

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la dignidad de *Deán*, primera Silla Post-Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, al Presbítero Doctor D. Francisco de P. Muñoz Reina, Canónigo Penitenciario de la misma Iglesia.—Página 794.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid a D. Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino.—Página 794.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid a D. Eduardo Vincenti y Reguera, Diputado a Cortes. Página 794.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio se encargue de la Presidencia del Tribunal constituido para juzgar las oposiciones a seis plazas de Oficiales de Administración de quinta clase del Cuerpo administrativo de la Subsecretaría y Dirección General de Prisiones.—Página 794.

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 794 y 795.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 22 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar.—Página 795.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular trasladando Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por la que se interesa de este Ministerio se invite a las Diputaciones de las provincias que se mencionan manifesten si están dispuestas a consignar en sus presupuestos las cantidades que se indican para gastos de su Sección de Instrucción Pública.—Página 795.

Otra resolviendo consultas surgidas con motivo de las designaciones de los Médi-

cos que deben intervenir en la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo.—Páginas 795 y 796.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 150 ejemplares de la obra titulada «Los Presidentes americanos en las Cortes de Cádiz», de la que es autor D. Rafael María de Labra y Martínez.—Página 796.

Otra ídem íd. 250 y 167 ejemplares, respectivamente, de las obras tituladas «Graciosa la bella» y «Cartas flamencas», de las que es autor D. Angel Ganivet.—Páginas 796 y 797.

Otra disponiendo que las clases correspondientes al curso actual en las Escuelas de Ingenieros Industriales terminen el día 25 del mes actual, y que los exámenes de los alumnos oficiales den principio en la segunda quincena del mes de Julio próximo.—Página 797.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando caducada la concesión de un tranvía desde Cruz Cubierta a San Baudilio de Llobregat, hecha a D. José Gallardo.—Página 797.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Panamá de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 797.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Archivero en los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento.—Página 797.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D.^a Rafaela Salvador y Díaz, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra.—Página 797.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando a la Compañía Francesa de Minas y Fundiciones de Escobrería - Bleyberg para

ampliar y reparar el muelle de su propiedad, en la bahía de Escobrerías (Cartagena).—Página 797.

Ídem a D. Eduardo Cuamazo López, en representación de D.^a Dolores López Lorenzo, para establecer un depósito flotante de madera de pino del país en la bahía de Villagarca (Pontevedra).—Página 798.

AGUAS.—Desestimando recursos entablados por D. Julián Fernández Sastre, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 50 metros cúbicos de agua derivados del río Tago, en términos de Romangorda y Almaraz (Océres).—Página 799.

Resolviendo el expediente y proyecto incoado por D. Francisco Andrés Octavio sobre aprovechamiento en las provincias de Madrid y Avila de aguas de los ríos Cofo, Becas, Sobillo y Gárnata.—Página 799.

Ídem íd. sobre autorización para construir un depósito y aprovechar aguas pluviales del barranco de la Cruz de la Muña con destino al abastecimiento de la ciudad de Orihuela (Alicante).—Página 800.

Autorizando a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica para hacer obras de defensa en la margen izquierda del Ebro, aguas abajo del estribo de la presa del salto de Fontecha, en la provincia de Burgos.—Página 800.

Canal de Isabel II.—Resultado del decimoctavo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal.—Página 800.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía del Tranvía de Arrionadas a Covadonga, Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, Ayuntamiento de Medina de las Torres, Sociedad de seguros La Urbana y El Sena, Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 126 y 127.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por defunción de D. Juan de la Torre Olmedo, al Presbítero Doctor D. Francisco de P. Muñoz Reina, Canónigo Penitenciario de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á trece de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios del Presbítero Doctor D. Francisco de P. Muñoz Reina.

En 5 de Diciembre de 1901, tomó posesión de la Canonjía Penitenciaria de la Santa Iglesia Catedral de Málaga, para la que había sido nombrado mediante oposición, cargo que actualmente obtiene.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid Me ha presentado don Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino.

Dado en San Ildefonso á trece de Junio de mil novecientos trece

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Vincenti y Reguera, Diputado á Cortes, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la ley Municipal vigente,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en San Ildefonso á diecisiete de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Hallándose ausente el Director general de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1912, ha tenido á bien disponer que se encargue V. I. de la Presidencia del Tribunal de oposiciones Constituido para juzgar las oposiciones á seis plazas de Oficiales de Administración de quinta clase del Cuerpo administrativo de la Subsecretaría y Dirección General de Prisiones de este Ministerio, convocadas por Real orden de 28 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio y Director general de Prisiones, interino.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Denia, de primera clase, á D. Agutín Ramos del Pozo, que sirve el de Albaida y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aoz, de segunda clase, á D. Ignacio Pereira y Romero, que sirve el de Orcitava y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cangas de Onís, de tercera clase, á D. Basilio López Sánchez, que sirve el de Borja y resul-

ta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de primera clase, á D. Rudesindo Enriquez Rodríguez, que sirve el de Moril y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Taragona, de segunda clase, á D. Jesus Roa y Varela que sirve el de Falset y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valls, de segunda clase, á D. Bernarde Costilla y González, que sirve el de Montblanch y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Atienza, de tercera clase, á D. Manuel de Ortega

y Baeza, que sirve el de Brihuega y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Briviesca, de tercera clase, á D. Joaquín Bartolomé y Alentoru, excedente de 4.ª clase por Real orden de 3 de Noviembre de 1903, que resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposiciones para cubrir 22 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 2 de Septiembre próximo venidero en la Escuela Especial de Veterinaria, de esta Corte, verificándose con arreglo á las bases y programas aprobados por Real orden de 26 de Mayo de 1911 (D. O. número 114) y publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 30 de dicho mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio desde citada fecha hasta el día 20 de Agosto próximo, á las trece del mismo, en que se cerrará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á éste de la Gobernación, con fecha 5 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesta por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 la unificación de las esca-

las del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes, y siendo necesario para su cumplimiento equiparar antes los sueldos de dicho personal á los que rigen en toda la Administración civil para los funcionarios del Estado, previo convenio con las Diputaciones Provinciales, determinando las sumas que vendrían obligadas á satisfacer al Tesoro como reintegro de las cantidades que les corresponden abonar por este servicio administrativo,

«S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de invitar á la Diputación de Madrid á manifestar si está dispuesta á consignar en su presupuesto cantidad no inferior á 22.100 pesetas anuales para los gastos de su Sección de Instrucción Pública; á las Diputaciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, cantidad no menor de 16.400 pesetas cada una; á las de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, suma que no baje de 14.200 pesetas; á las de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Oeñsa, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soría, Tarragona, Teruel y Zamora, una partida mínima de 11.500 pesetas anuales; á las provincias Vascongadas y Navarra, asimismo 11.500 pesetas anuales cada una, y al Ayuntamiento de Madrid, la cantidad que por escatafón corresponda percibir al personal de la Secretaría de su Junta local, encareciendo á Vucencia, por si lo estimase oportuno y caso de llegar al convenio mencionado, la adopción de alguna medida por parte del Ministerio de su digno cargo para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos, si al examinar los presupuestos que remitan las Diputaciones Provinciales se encontrara que no existían en ellos los créditos necesarios para llegar á la unificación de este servicio, de grandísima importancia para la marcha regular de los asuntos administrativos y económicos de la enseñanza primaria oficial, con arreglo al Real decreto de esta fecha, por ser las Secciones de Instrucción Pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración Central en las provincias del Reino.

«De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva invitar á esa Diputación á que manifieste si se halla dispuesta á consignar en sus presupuestos y para el fin indicado en la transcrita Real disposición la cantidad que en la misma se indica, debiendo significar á V. S. que en el caso en que la Diputación acceda á la consignación en sus presupuestos de la cantidad

que se le fija, éstos no serán aprobados por este Ministerio si carecen de la sujeción dicha consignación. Y por lo que se refiere á Madrid, el Ayuntamiento de esta Corte deberá también manifestar su conformidad con la cantidad que se le fija en la transcrita Real orden, dando á su debido tiempo cuenta á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de...

A fin de resolver las consultas surgidas con motivo de las designaciones de los Médicos que deben intervenir en la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo:

Considerando que en la mayoría de los aludidos casos la duda suscitada consiste en si dichas observaciones han de ser practicadas por un Médico militar y otro civil designados por la Comisión mixta, ó, por el contrario, deben llevarlas á efecto los facultativos de los Hospitales en que tengan lugar, con arreglo al artículo 138 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que éste, al prevenir que las observaciones se efectúen en el Hospital militar, y de no haberlo en el civil no exige que precisamente las practiquen los facultativos de ellos, pues de lo contrario dependería de una circunstancia accidental, que los Médicos encargados fuesen civiles ó militares, siguiéndose el procedimiento contrario á lo establecido por los artículos 134 del Reglamento de la ley anterior y 28 del de Exenciones fiscales, toda vez que establecen distinciones, según que la observación sea ante el ramo de Guerra ó ante la jurisdicción civil por los dos facultativos antes aludidos, nombrado uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar:

Considerando que sometida la cuestión que se ventila al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la ley citada, el mismo ha informado: que la comprobación de útiles condicionales y de padres y hermanos impedidos debe hacerse por un Médico militar y uno civil; que para la observación deberá haber local y material preparado, debiendo de hospitalizarse entre aquellos individuos que lo requiera la clase de enfermedad, sólo los que á juicio de los Médicos sea imprescindible para la mejor comprobación; que los demás interesados deberán ser observados en local destinado para ello, puesto que no existe Hospital civil ni militar en que quepan tantos enfermos, ni razón para imponer gastos de hospitalización y alterar el régimen de los Establecimientos de que se trata, dando intervención en ellos á Médicos, no sólo ajenos á los mismos, sino dependientes de otras jurisdicciones, lo cual sería

únicamente factible en casos aislados y especiales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las consultas susodichas se resuelvan en el sentido de que los Médicos que han de intervenir en las observaciones mencionadas son uno militar y otro civil, designados en la misma forma que venía haciéndose anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.

ALBA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada «Los Presidentes Americanos en las Cortes de Cádiz», de la que es autor D. Rafael María de Labra y Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquirieran 150 ejemplares de la obra citada al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, ó sea 750 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del encargo que esta Real Academia ha recibido de esa Subsecretaría, debe informar á los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900 acerca de la obra de D. Rafael María de Labra y Martínez, titulada «Los Presidentes Americanos en las Cortes de Cádiz».

La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha declarado que el libro de que se trata es una publicación de utilidad y necesidad en nuestras Bibliotecas, y antes que dicha Junta, una Real Academia, la de Ciencias y Artes de Cádiz, hizo patente el juicio muy favorable que le merecía la obra del Sr. Labra, otorgándole en público certamen el premio que concedió el Senado para el concurso abierto por dicho Instituto científico y literario.

Las primeras páginas del libro, que suelen ser prólogo en otras obras, son en esta noticia de las fuentes de conoci-

miento que ha utilizado el autor para escribirla.

Así sabemos desde luego que para redactar las biografías de los diez españoles nacidos en América que fueron Presidentes de las Cortes de Cádiz, el señor Labra y Martínez ha consultado los *Diarios de las Sesiones* de aquellas Cortes, varias obras impresas y publicadas en España y América desde 1835 hasta el día y algunos manuscritos que se han dado á conocer en estos últimos años.

La investigación de datos para poder formar la biografía de aquellos 10 ilustres varones tenía que ser tarea difícil y de resultado poco satisfactorio en algún caso, pues entre los que regresaron al Nuevo Mundo hacia 1814 los hay cuyo nombre y personalidad se oscurecen y casi se pierden en los confusos días del período de guerras de independencia y constitución de las nuevas nacionalidades americanas, época y fase de nuestra historia contemporánea que, aun estando tan cercana de los tiempos en que vivimos, ofrece tantas dificultades á la investigación y á la crítica, así en España como en América.

Prevía noticia de la organización y funcionamiento de las Cortes y de la parte y representación que en ellas tuvieron los españoles americanos, y especialmente los que ocuparon la presidencia, empieza lo que podemos llamar el cuerpo de la obra; las biografías de los Presidentes Sres. Pérez Martínez, Guereña, Gutiérrez Terán, Guerdí, Manián y Gardea, nacidos en territorio mejicano, de los centroamericanos Larrazábal y Castillo, del peruano Morales Duárez y del cubano Jáuregui.

De lo que fueron é hicieron antes y después del primer período constitucional, y sobre todo de la intervención que tomaron en las Cortes y en la vida política de aquellos tiempos, nos da cabal idea el Sr. Labra, para venir á resumir en tres afirmaciones capitales las consecuencias que se deducen de todo lo expuesto, á saber:

1.º Que los 10 españoles americanos que tuvieron el honor de presidir las Cortes de Cádiz representaron cumplidamente la variedad, el carácter y el mérito de toda la Diputación americana en sus diferentes matices y en sus varias direcciones.

2.º Que todos gozaron de gran prestigio por su alto valor intelectual, por su saber positivo, por su exquisita prudencia.

3.º Que todos los Diputados peninsulares de las Cortes reconocieron desde el primer momento, y sin dificultad alguna, el mérito intelectual, la gran preparación y el patriotismo exaltado de los Diputados americanos, prestándose con admirable espontaneidad y alto sentido político á elevar á sus colegas de América á los puestos de mayor lucimiento y más confianza de la Asamblea.

Y termina el libro con la rotunda declaración de que al inaugurarse el siglo XIX «los dominios españoles en América y en Europa formaban una misma y sola Monarquía, una misma y sola Nación y una sola familia, y que por lo mismo los naturales originarios de dichos dominios europeos y ultramarinos eran iguales en derechos á los de la Península».

A juicio de la Academia, debe reconocerse el mérito relevante que ha contraído el Sr. D. Rafael María de Labra y Martínez como autor de la obra titulada «Los Presidentes americanos de las Cortes de Cádiz».

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia Española, acerca de las obras tituladas «Granada la bella» y «Cartas filandesas», de las que es autor D. Angel Ganivet,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 250 y 167, respectivamente, ejemplares de la citadas obras al precio de dos y tres pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 1.001 pesetas, se libre á favor de don Luis Seco de Lucena, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Real Academia Española:

Excmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de las obras de D. Angel Ganivet, tituladas «Idearium español», «Hombres del Norte», «Granada la bella», «Cartas filandesas» y «El Escultor de su alma», que acompañaban á la atenta comunicación de V. E., fechada á 30 de Mayo de 1911, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Para cumplir lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, el señor Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes envía á la Academia la solicitud de D. Luis Seco de Lucena, en la que con el carácter de editor pide la adquisición por el Estado de las obras siguientes del malogrado escritor D. Angel Ganivet.

«Idearium español», «Granada la bella», «Hombres del Norte», «Cartas filandesas», «El Escultor de su alma», drama místico en tres actos.

Designado el que suscribe por el Excelentísimo señor Director de la Academia para informar las expresadas obras, muy gustoso desempeña el cometido, no sólo por acatamiento á la honrosa designación, sino también por ser la tarea fácil y grata.

Desde la muerte, desgraciadamente prematura, de Ganivet, acaecida en el año 1897, cuando sólo contaba treinta y tres de edad, sus obras se han difundido mucho, y la crítica, antes indiferente, las hizo objeto de muy atento examen, dando á su autor una fama póstuma que por la calidad de los juicios en que se funda conceptúo innecesaria su revisión.

Aunque las obras á que este dictamen se refiere no revelen en grado eminente las cualidades del escritor correcto é impecable en el estilo, son tan ricas en ideas, su doctrina moral es tan sana, y su amor á la Patria tan intenso, no obstante haber sido escritas en tierras extranjeras, que los descuidos del lenguaje resultan exuberantemente compensados por el mérito del fondo, en que resplandece un espíritu adornado de extraordinarias cualidades discursivas é imaginativas.

Conforme á este sumario juicio, y en armonía con el dictamen de la Junta de Archivos y Bibliotecas, creo que las obras de D. Angel Ganivet, editadas por D. Luis Seco de Lucena, pueden ser consideradas de mérito relevante para los efectos del antes citado artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicárselo á V. E., devolviéndole al propio tiempo la instancia de D. Luis Seco de Lucena y el expediente de su razón.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1913.—El Secretario, M. Catalina.

Excmo. señor Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos oficiales y libres de Ingenieros industriales; y

Visto el informe de la Dirección de la Escuela Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las clases correspondientes al presente curso en las Escuelas de Ingenieros industriales terminarán el día 25 del corriente mes, y los exámenes de los alumnos oficiales darán principio en la segunda quincena del mes de Julio.

2.º Los alumnos no oficiales, en cuyo favor se dictó la Real orden de 30 de Marzo último, autorizándose para practicar el examen ordinario en el mes de Junio, podrán, acogiéndose á dicha disposición, examinarse en dicho mes, ó siguiendo el procedimiento ordinario y reglamentario examinarse inmediatamente después que los alumnos oficiales, pero no podrán repetir en esta segunda época, sino en la de exámenes extraordinarios, los de aquellas asignaturas que no hubiesen podido aprobar en Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1913.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo del corriente año dictando reglas sobre declaración de caducidad de los expedientes y su archivo consiguiente, que á partir de la última resolución administrativa lleven más de un año sin ulterior tramitación:

Resultando que el incoado para la concesión de un tranvía solicitado por don José Gallardo desde Cruz Cubierta á San Baudilio de Llobregat está paralizado desde 30 de Julio de 1886, en trámite de aceptación del pliego de condiciones y cambio de motor de sangre que fué el

del proyecto aprobado por el de vapor á instancia del interesado, sin que éste, á pesar del tiempo transcurrido ni con el nuevo plazo concedido en virtud del segundo de los Reales decretos citados, haya reinstado por sí ó sus causahabientes que continúe la tramitación:

Considerando incurso en esta caducidad por los motivos expresados este expediente, sin que el depósito constituido se halle afecto á ninguna responsabilidad, á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se caduque dicha petición de concesión, archivándose el expediente con pérdida de los derechos como tal peticionario á D. José Gallardo y que se autorice la devolución del depósito constituido de 13.000 pesetas nominales en 26 Obligaciones, cuya carta de pago, expedida en 26 de Febrero de 1880 con los números 135.144 de entrada y 26.800 de registro.

Lo que de Real orden se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1913.

GASSET.

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONCIENCIOSOS

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Felipe Herrera, de cincuenta y ocho años, soltero, jornalero (se ignoran más datos), falleció el 21 de Abril en el Hospital de Ancón.

Francisco Jallevez, de cincuenta y siete años, casado, fogonero (se ignoran más datos), falleció el 27 de Abril en el Hospital de Colón.

Francisco Tohorra, de dos meses, falleció en Santa Cruz, Bas Obispo, zona del Canal, el 29 de Abril.

Enrique Conde, de siete años, natural de Asturias, muerto en el Hospital de Culebra, zona del Canal, el 4 de Abril.

Luis Estévez Martínez, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Madrid, muerto en Panamá el 6 de Abril.

Madrid, 15 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante en Madrid, según la plantilla del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, una plaza en el Archivo de los Ministerios de Instrucción Pública y de Fomento, por fallecimiento de D. Valentín Picatoate y García, ocurrido después de resuelto el anterior concurso, y debiendo hacerse la pro-

visión de la misma con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911, sin más demora ante la circunstancia de que en breve plazo serán destinados á provincias los nuevos individuos del Cuerpo que obtengan ingreso en éste al terminarse las oposiciones que se están celebrando y las demás vacantes que pueden ocurrir hasta la resolución del concurso,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso dicha plaza y las que puedan vacar hasta su resolución, por término de veinte días, sin deducir los festivos, y á contar desde el siguiente al en que se publique la presente orden en la GACETA DE MADRID, entre los funcionarios facultativos del mencionado Cuerpo que prestan servicio en provincias, cualquiera que sea el tiempo que lleven en éstas de residencia oficial, á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas durante el término indicado, en el Registro de este Ministerio, por el 6 por medio de terceros, si aquéllos no estuvieren en uso de licencia, ó remitiéndolas directamente, si bien no se tendrán por presentadas las que se reciban en éste después de transcurridos los veinte días.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1913.—El Subsecretario, P. A., R. Altamira.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Rafaela Salvador y Díaz, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1913.—El Director general, Rafael Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Rafaela Salvador y Díaz.

Maestra de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 18 de Febrero de 1911 fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias); tomó posesión el 3 de Abril del mismo año.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente promovido por don Enrique J. Quier, en nombre y representación de la Compañía Francesa de Minas y Fundiciones de Escombrera Bleyberg, solicitando autorización para reparar y ampliar el pequeño muelle que dicha So-

ciudad poses en la ensenada de Escambreras (Cartagena):

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna contra la referida notificación durante el período de información púbrica abierta y anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia:

Resultando que los informes emitidos por el Ayuntamiento de Cartagena, Comandancia Militar de Marina de la provincia de Murcia, Junta de Obras del puerto de Cartagena, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial Jefatura de Obras Públicas, Gobierno Civil y por los Jefes de Marina y Guerra son favorables á la concesión de la autorización que se solicita:

Considerando que el dominio sobre este muelle proviene de haberlo adquirido la citada Compañía por compra hecha á D. Hilario Roux, quien lo poseía, según se manifiesta en los documentos presentados, en virtud de Real orden de 16 de Abril de 1872 anterior á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y á la de Puertos de 7 de Mayo de 1880, lo que hace pre sumir que preceda de la Autoridad de Marina, y, por tanto, la autorización que ahora se solicita debe considerarse como una nueva concesión ó admisión á costas y riesgo para su tramitación por las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos prevenidos en el artículo 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883,

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmando con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado acceder á la solicitud, con esta misma sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización á la Compañía Francesa de Minas y Fundiciones de Escambreras Bleyberg para ampliar y reparar el muelle de su propiedad en la bahía de Escambreras, en la forma propuesta en el proyecto presentado por don Antonio Cánovas, Ingeniero de Minas, en cuyo proyecto deberán introducirse las modificaciones siguientes:

a) Se variará la disposición de la cañonera dándole base suficiente para su estabilidad y calculando la presión por unidad que resulte en el apoyo con el terreno, teniendo en cuenta todas las cargas que se sitúan sobre el muro y especificando además la clase de terreno sobre que se sitúa la cañonera.

b) En el artículo de la estabilidad del muro se tendrá en cuenta la sobrecarga y el peso específico del relleno.

c) Este artículo y la variación indicada en el párrafo a) deberá presentarse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y no podrán proseguirse los trabajos sin que recaiga sobre estos documentos complementarios la aprobación de la citada Jefatura.

2.ª El concesionario deberá depositar en la Tesorería de Hacienda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito no podrá ser retirado hasta que se hayan cumplido todas las presentes condiciones.

3.ª El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicar el replanteo de las obras con planos, levantando acta de aquella operación y un plano con referencias precisas y bien determinadas, de cuya acta y plano se harán tres ejemplares, destinados uno á la Dirección General de Obras Públicas, otro á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el tercero al interesado.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas al año de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, levantándose acta de este reconocimiento, cuyos tres ejemplares tendrán el mismo destino que para los del acta de replanteo se determinan en la prescripción tercera.

6.ª Los gastos que origine el replanteo, inspección de la obra y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

7.ª El uso del muelle será exclusivamente para la Compañía y carga y descarga de minerales y efectos de su pertenencia, necesitándose autorización especial si quiere destinarse á uso público.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza consignada.

9.ª Esta concesión se entiende hecha á título precario, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta y rígidamente por las leyes y disposiciones vigentes.

10. Formarán parte de las condiciones de esta concesión las que determinan los artículos 43, 51, 54, 57, 58 y demás del vigente Reglamento de costas y fronteras.

11. El concesionario queda obligado á dar cuenta á la Autoridad militar del principio de las obras para los efectos del artículo 43 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

12. Durante la ejecución de las obras se observará todo lo concerniente al contrato del trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre reformas sociales; y

13. Formarán también parte de estas condiciones las reglas de la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1913.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Eduardo Casanueva López, en representación de D.ª Dolores López Lorenzo, solicitando autorización para establecer un depósito flotante de madera de pino del país en la bahía de Villagarcía:

Vistos los informes emitidos durante la tramitación del expediente y los datos por los Ministros de la Guerra, Marina, Hacienda y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contraria á la autorización solicitada:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la vigente Instrucción:

Considerando que la autorización solicitada beneficia el tráfico de la madera de pino del país en la bahía de Villagarcía, no causando perjuicio alguno á la navegación ni á los intereses de la localidad ni del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con

los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Eduardo Casanueva, en representación de doña Dolores López Lorenzo, y concederle autorización para establecer un depósito flotante para madera de pino del país en la bahía de Villagarcía, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto el Ministerio de Fomento podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas crea que no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del almacén flotante, y una vez que esté determinado será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituya el almacén, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los portachos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y portachos causen en las obras costeadas ó que se construyan, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su coste en la Tesorería de Hacienda y á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la acada del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del barco almacén, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado el concesionario á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuesen designado de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto ó las de las obras, tanto de los muelles como de la limpieza del mismo lo requieran ó lo exija la vigilancia del almacén, desde el punto de vista fiscal.

6.ª No podrá traspasarse la concesión á particular ó empresa extranjera; en caso de guerra el personal de servicio en el pontón habrá de ser precisamente español.

Quedará obligado el concesionario á apagar las luces, variar de fondeadero, cesar temporal ó definitivamente en su uso, y á sumergirlo en el punto que se le indique al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente, sin derecho á indemnización de ningún género.

7.ª La entrada en el depósito de la madera de pino del país se sujetará al régimen establecido en las Ordenanzas de Aduanas para el tráfico de bahía ó cabotaje, según su procedencia, y con las obligaciones inherentes á los mismos.

8.ª La salida del depósito se efectuará con factura de cabotaje ó exportación, según el destino y con sujeción á lo dispuesto para dichos comercios.

9.ª El depósito quedará sujeto á la vigilancia inmediata de la Administración, pudiendo ser registrado á cualquier hora del día ó de la noche.

10. El concesionario se obligará á re

mitir á la Administración nota mensual de las entradas y salidas de madera durante el mismo.

11. La entrada y estancia en el depósito de mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos ó impuestos de cualquier clase se considerará como delito ó falta de defraudación, penándose con sujeción á los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

12. El concesionario del depósito será responsable directa ó inmediatamente del pago de las multas de las penas y de los gastos que se impongan por las faltas ó delitos cometidos en dicho depósito ó por medio de las barcazas ó botas auxiliares del mismo.

13. Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el almacén en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la Plaza.

14. Cuando por la ejecución de las obras del puerto, limpia del mismo ó ampliación de sus servicios fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuera preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no excederá de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del barco ó pontón.

15. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de sus subalternos en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

16. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja General de Depósitos, ó en su Sucursal de Pontevedra, la fianza de 5.000 pesetas, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión.

Esta fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique la orden de concesión en la GACETA DE MADRID.

17. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal del almacén flotante se han dictado por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

18. La instalación del almacén quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se cumpla todo lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

19. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes para casos análogos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Fernández y Suárez contra providencia del Gobernador de Cáceres, dictada en expediente en que el recurrente solicitó concesión de aprovechamiento de 50 metros cúbicos, derivados del Tajo, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente:

«Los documentos presentados por el peticionario, no ya en su primera instancia, sino también en la segunda, no reúnen los requisitos reglamentarios.

«El hecho de presentar segunda vez el proyecto en Enero último, con aceptación expresa de la resolución contra la que tenía entablado su primer recurso de alzada, es indudable que anulaba la primera instancia en cuanto se refería al proyecto con ella presentado ó invalidaba aquel recurso, ya que no puede admitirse que un mismo peticionario pretenda tramitar á la vez dos proyectos distintos para un solo aprovechamiento.

«No es tampoco razón para fundamentar un recurso, el que los defectos del proyecto sean ajenos á su voluntad, puesto que ante la Administración el peticionario hace suyo el proyecto con los aciertos, errores ó deficiencias que pueda presentar, y siendo indudable que las dos peticiones de aprovechamiento sucesivamente declaradas insuficientes en cuanto á los documentos que á ellas se acompañan, son deficientes no sólo por las razones expuestas por la Jefatura de Obras Públicas, sino por las indicadas en la nota del Negociado de Aguas, el Consejo, unánime, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«Precede desestimar los recursos entablados por D. Julián Fernández Suárez contra providencias del Gobernador de Cáceres, relativas á deficiencia de los documentos por aquí presentados con fecha 27 de Junio de 1912 y 17 de Enero siguiente, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 50 metros cúbicos de agua derivados del río Tajo, en términos de Romangordo y Almaraz, y declarar que dichos documentos no pueden servir de base á la información á que se refiere en los artículos 15 y siguientes de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente y proyecto incoado por don Francisco Andrés Octavio, sobre aprovechamiento en las provincias de Madrid y Avila de aguas de los ríos Cofo, Becos, Setillo y Garnata, con objeto de utilizarlas en riegos y usos industriales, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Este Consejo ha examinado con detenimiento el proyecto y expediente que le acompaña, así como los informes sobre ellos emitidos por las diversas entidades que según las disposiciones vigentes debían intervenir con tal objeto, y de cuyo proyecto y expediente da idea el extenso extracto que precede.

«Entiende el Consejo que el proyecto

presentado no reúne las debidas condiciones para que permita desde luego proponer resolución alguna respecto á la concesión solicitada.

«Se trata de una petición mixta ó doble, en la que para cada una de las que en realidad la forman puede decirse que la legislación, ó por lo menos los artículos aplicables de la ley son diferentes, y en las que la intervención de la Administración del Estado, á fines que con la intervención se persigue, son esencialmente distintos en las dos.

«Por otro lado, en el presente caso nada existe aún que relacione, motive ó explique el enlace y dependencia de las dos peticiones diferentes, englobadas en una sola, y como aquella á que la legislación concede atención preferente y otorga especiales privilegios, pero exigiendo, según precisa el artículo 200 de la ley de 13 de Junio de 1879 que éstos sólo se apliquen á las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas, es la petición que se refiere á riegos, y en el presente caso, para obtener la dotación de 350 litros por segundo, es evidente que no resulta necesario construir cuatro presas, dos de 27 metros de alto, una de 36 y otra de 46; embalsar con ellas más de 22 y medio millones de metros cúbicos; acudir á tomar aguas de cuatro ríos distintos, el menos caudaloso de los cuales lleva como promedio en los tres meses de estiaje 634 litros por segundo, y ejecutar más de 49 kilómetros de canales de toma; epina en consecuencia el Consejo que en dicho acatamiento á las disposiciones de la ley, lo primero que en el proyecto que se informa debe hacerse es poner de manifiesto de manera clara y justificada cuáles sean las obras necesarias para el riego de las 350 hectáreas, ó doble ó poco más de tal número (con riegos nada abundantes para mucha clase de cultivos), á que con la dotación de 350 litros por segundo, puede atenderse.

«Otro está que para la justificación de las obras necesarias, uno de los documentos más precisos y que falta en el proyecto presentado es el plano de la zona regable, conviniéndole acompañar algunos perfiles transversales respecto á la longitud de los valles y que den idea de la pendiente del terreno.

«Si hubiera de construir algún embalse, se calculará el remanso, se justificará su capacidad razonando y reduciendo al mínimo debido el caudal que á más de la dotación del canal artificial deba discurrir por el cauce natural.

«En el cálculo de la presa se demostrará que no existen supresiones; se harán detenidos reconocimientos del terreno de fundación; se determinarán las verdaderas dimensiones que convengan al aliviadero de superficie, disponiendo la salida de estas aguas de modo que en ningún caso perjudiquen al paramento ni pie de la presa; se redactará el pliego de condiciones facultativas necesario para la construcción, con objeto de que se tenga perfecto conocimiento de la naturaleza y dimensiones de los materiales, clases de fábrica y composición de los morteros que se empleen, excluyendo en absoluto para las presas el mortero común ó de cal grasa.

«Deberán asimismo corregirse los errores de nivelación á que en su informe alude el Ingeniero que ha realizado la confrontación, y como consecuencia se modificarán debidamente las situaciones de los puntos de toma y trazado de los canales.

«Todas estas correcciones y reformas entiende la Sección que deben introdu-

cirse en el proyecto antes de que pueda tomarse como fundamento de la resolución que se proponga.

El Consejo, en consecuencia, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«Antes de resolver acerca de la petición formulada por D. Francisco Andrés Otevío, y sostenida hoy día por su hijo en el concepto de herederos, respecto al aprovechamiento de 350 litros de agua por segundo con destino á riego, y 5.296 para usos industriales, tomadas de los ríos Cofio, Beas, Sotillo y Gárnata, en los términos municipales de Robledo de Chavela, Valdemaqueda y Navas del Rey en la provincia de Madrid, y Cebrosos, Hoyo de Panares y Barranco en la de Avila, desaguando en el río Alberche, procede que se devuelva el proyecto á los peticionarios para que se modifique, con arreglo á las prescripciones de este dictamen.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1913.—El Director general, Zorita. Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre autorización para construir un depósito y aprovechar aguas pluviales del barranco de la Cruz de la Muela, con destino al abastecimiento de la ciudad de Orihuela, instruido á instancia de D. Monserrate García Sánchez, dicho Cuerpo consultivo ha hecho la siguiente propuesta:

«Procede desestimar la instancia presentada por D. Monserrate García Sánchez en solicitud de autorización para construir un depósito y aprovechar aguas pluviales en el barranco de la Cruz de la Muela, con destino al abastecimiento de la ciudad de Orihuela, en la provincia de Alicante.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con la anterior propuesta, ha tenido á bien resolver de acuerdo con la misma.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del

interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Visto el expediente incoado por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, solicitando autorización para hacer obras de defensa en la margen izquierda del Ebro, aguas abajo del estribo de la presa del salto de Fontecha:

Resultando que el expediente se ha tramitado en esencia, con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1893 y orden circular de 24 de Julio del mismo año:

Resultando que los informes emitidos son favorables á la concesión, y que la única reclamación presentada se retiró en el acto de la confrontación del proyecto:

Considerando aceptables las disposiciones adoptadas para las obras y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas.

2.^a Entre el muro de defensa y las propiedades de la Sociedad, ó en parte de éstas, se construirá un camino de uso público de cuatro metros de anchura en la forma que se indica en los planos.

3.^a Será de cuenta de la Sociedad concesionaria la conservación de las obras de defensa en buen estado, para que el río no las arrastre cortando el camino.

4.^a Las obras darán principio á los tres meses de otorgada la concesión y deberán estar terminadas á los doce meses de la misma fecha.

5.^a Se otorga esta concesión salvando el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que en ningún tiempo pueda la Sociedad prohibir el uso público del camino á que se refiere la condición segunda.

6.^a La Sociedad peticionaria, antes de dar comienzo á las obras, hará el depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto de los terrenos que afectan al dominio público, á la vez que entregará una póliza de 100 pesetas para cumplir lo prevenido en la ley del Timbre.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado póliza por valor de 100 pesetas, según exige la vigente ley del Timbre, y que ha quedado inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del décimoctavo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
162	1.611 á 20
188	1.871 á 80
436	4.351 á 60
483	4.821 á 30
494	4.931 á 40
506	5.051 á 60
511	5.101 á 10
519	5.181 á 90
572	5.711 á 20
586	5.851 á 60
617	6.161 á 70
630	6.291 á 300
688	6.871 á 80
755	7.541 á 50
773	7.721 á 30
783	7.821 á 30
922	9.211 á 20
943	9.421 á 30
956	9.551 á 60
967	9.661 á 70
977	9.761 á 70
1.011	10.101 á 10
1.036	10.351 á 60
1.056	10.551 á 60

Madrid, 16 de Junio de 1913.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.